

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula por extraordinario que acabo de recibir me dice lo que copio.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real Decreto siguiente:

«Con el fin de reorganizar completamente el Gabinete del modo mas conveniente á los graves y urgentes asuntos que al presente deben ocuparle en bien del Estado, ya en la asidua asistencia á las discusiones de los dos cuerpos colegisladores, ya en lo concerniente á los adelantamientos de la guerra y pacificación general; como Reina Regente Gobernadora en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel segunda, usando de la prerrogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes hasta el 20 de Noviembre de este presente año.

«El mismo que transcribo á V. S. para los efectos que haya lugar, advirtiéndole que se ha verificado el acto de la suspension con la mayor tranquilidad. Con este motivo es la voluntad de S. M. llame la atención de V. S. sobre la necesidad de que esta medida de utilidad y conveniencia por las razones indicadas en el mismo Decreto no se desfigure por los enemigos del reposo público. Si tal se verificase, toca á las autoridades rectificar y afirmar la opinion en este particular persuadiendo á los españoles amantes de su patria y de su Reina que la Constitucion de 1837, el Trono legítimo de S. M. la Reina Doña Isabel segunda, la Regencia de su augusta Madre, la integridad é independencia de la Nacion, y todo lo que pueda realzar y salvar á todo trance el decoro de la misma, es y será el objeto constante de los desvelos del Gobierno; y que nada podrá oponerse tanto á la conservacion de objetos tan sagrados y al término apetecido de la pacificación general como la perturbacion del orden. Convencido V. S. de esta verdad que encierra en si uno de los medios mas eficaces é indispensables para la salud de la patria en estos momentos en que está sin duda tocando á su término la pacificación general, y

convencido así bien de la inmensa responsabilidad que pesa sobre sí, desplegará toda su prudencia, todo su celo y vigilancia para que el orden no sea alterado por ningun género de pretexto ni motivo, así como si lo fuere, desplegará toda su energía para que el rigor saludable de la ley enfrente las demasias de toda clase que tengan por término ú objeto la perturbacion del orden público para cuya conservacion deberá V. S. contar con el auxilio de las demas autoridades, siendo necesario, poniendo sin dilacion en mi noticia cualquiera novedad que ocurriere en el distrito de su mando, con las medidas que haya tomado para su prevencion ó reparacion, dando desde luego á esta comunicacion la publicidad conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1839.—Lorenzo Arrazola.

Lo que parteipo á los alcaldes Constitucionales de la provincia para que lo den la mayor publicidad esperando que procurarán á todo trance conservar el orden público y que me darán parte de cualquier cosa que pudiera alterarlo. Guadalajara 1.º de Noviembre de 1839 Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Los prisioneros hechos por los Salvaguardias de esta Provincia, y treinta hombres del provincial de Plasencia en la madrugada del 24 en el pueblo de Valdeolivias, son los que con espresion de los pueblos de su naturaleza y provincias á que pertenecen, se insertan á continuación.

Rafael Gonzalez.	de Talavera.	Provincia de Toledo.
José Garcia.	Carrascosa del Campo	Cuenca.
Mariano Cardete.	Zafra.	id.
Francisco Gimenez.	Fernandez.	Cordoba.
Cecilio San Miguel.	Tragacete.	Cuenca.
Casimiro San Pedro.	Almonacid del Marquesado.	id.
Masimino Sanchez.	Sayaton.	Guadalajara.
Pedro Puerta.	Salmeroncillos de abajo.	id.
Tomas Ruiz Montes,	Pareja	id.
Bonifacio Albacete.	Isabela.	id.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 16 de Abril de 1836. Guadalajara 1.º de Noviembre de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.

La Gaceta del Martes 29 del corriente inserta la Real orden Circular que sigue.

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el art. 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del Reyno por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictámen y con el de su consejo de ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes.

Art. 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuales de los diputados actuales deben cesar, los convocará el gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.º Los diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortea-

rán, para que los vecinos electores de los distritos, cuyos números salgan primero en la suerte; sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el art. 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso esta vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales pasarán á los gefes políticos antes del dia 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse diputados provinciales.

Art. 8.º Los gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de Ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan expuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas del ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.º Los gefes políticos con las diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas facil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores; disponiéndolo todo de manera que el dia 15 de Diciembre de este año esten concluidas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de diputados á cortes y propuesta de senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos pre-

vistos en el art. 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la diputacion provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos o partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá proceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el artículo 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el art. 10.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y pueblos de esa provincia, encargandole su cumplimiento; dándome aviso de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1839. = Lorenzo Arrazola. = Sr. gefe político de....

Lo que se hace saber al público para su conocimiento Guadalajara y Octubre 31 de 1839. Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En cumplimiento de lo que previene el artículo segundo de la Real orden circular de 24 de este mes, convoco á la diputacion provincial á la sesion pública que ha de celebrarse el 10 del próximo Noviembre, para el sorteo de los individuos que en fin de este año deben cesar en sus funciones. = Guadalajara y Octubre 31 de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO NUM. 158.

LISTA de las fincas nacionales que á virtud de Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente y Síndico procurador, habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con arreglo al mismo Real decreto é instruccion, y con expresion del precio de su tasacion y capitalizacion practicada

por la Contaduría del ramo y demas datos que se especificarán á saber.

Tasacion. Renta. Capitalizacion.

Que pertenecieron al convento de Monjas de Santa Ursula de Molina en su término.

Una casa en la calle de Sombrereros de Molina y habita D. José López Moreno, linde al saliente con casas de Julian Vicente y Tomas Abanades y norte dicha calle: consta de 1350 pies cubicos y tiene las habitaciones siguientes: primer piso, portal, cuadra, dos cuartos y tiro de escaleras: segundo piso, cocina, recocina, un cuarto pasillo, una sala y dos alcobas: tercer piso, tres cuartos y pasillo: cuarto piso, desvan y alero, tasada en. 6666 330 7425

Que pertenecieron al convento de monjas Franciscas de Santa Clara de la ciudad de Molina en su término.

Tasacion. Renta. Capitalizacion.

Un solar sito en Molina contiguo al molino de D. Joaquín Montesorro, titulado de la Puerta; cuyo solar está cerrado y cubierto: linde al saliente casa de Alejandro Perez y mediodia el rio: tiene 520 pies cubicos superficiales, tasado en. 735 30 900

Que pertenecieron al mismo convento en término de Cuvillejo del Sicio

Tasacion. Renta. Capitalizacion.

- 1.ª Suerte ó seccion de siete tierras en varios sitios de haber 7 fanegas 2 celemines, tasadas en. 2136 2197
- 2.ª id. id. de siete tierras en varios sitios de haber 6 fanegas 9 celemines, tasadas en. 1326 1364
- 3.ª id. de ocho tierras

4
 en diferentes sitios de cabida 10 fanegas 5 celemines, tasadas en. 4136 4265
 4^a id. de tres tierras en varios sitios de caber 5 fanegas 8 celemines y tres cuartillos, tasadas en. 2030 2089
 5^a id. de seis tierras en diferentes sitios su cabida de seis fanegas 10 celemines tres cuartillos: tasadas en. 2123 2183

Continuará.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

Extracto de la Sesión del día 29 de Octubre.

Se abre á la una menos cuarto, y leída el acta de la anterior queda aprobada.

Se mandan pasar á la comision de actas varias reclamaciones acerca de las de Lugo.

Orden del dia.

La referida comision de actas en vista de los defectos que se observan en las de Leon opina que debe procederse á nueva eleccion y que debe encargarse al gobierno que cuide de que no se repitan excesos de autoridad como los cometidos por el jefe político y diputacion provincial.

Se lee una enmienda del señor Ruiz del Arbol para que no se anule la eleccion de cinco distritos.

Su autor la apoya, contesta el señor Roda, y el congreso no la toma en consideracion. Se suspende esta discusion y se principia la del primer parrafo del proyecto de contestacion al discurso de la corona.

Toman parte en esta discusion los señores Muñoz Maldonado, Lujan, Pascual, Alvaro y el conde de las Navas que queda en el uso de la palabra para continuar en la sesion de mañana.

Se manda pasar á la comision de actas la solicitud de don Joaquin Maria Sedano, electo diputado por la provincia de Ciudad-Real pidiendo su admision en el congreso.

El señor presidente anuncia la continuacion de la discusion pendiente para la sesion de mañana y cierra la de este dia á las cinco menos cuarto.

SENADO.

Se abre á la una y tres cuartos.

Leída y aprobada el acta de la sesion anterior, se da cuenta de algunas proposiciones.

Se pasa á la órden del dia.

Imprenta del Editor D. P. M. Ruiz y hermano.

Discusion de la ley declarando fiesta nacional el dia del aniversario de la proclamacion de la constitucion. Despues de alguna discusion vuelve á la comision para hacer algunas ligeras modificaciones.

Se pasa despues á deliberar sobre la ley de elecciones, respecto á la provincia de Teruel.

Se aprueba y no se vota por falta de número suficiente de señores senadores y se levanta la sesion á las tres y media de la tarde, diciendo el señor presidente que se avisaria á domicilio para la sesion inmediata.

Guadalajara 29 de Octubre de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

ESTADO: que manifiesta los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos siguientes:

RAMO DE SUBSISTENCIAS.

PUERBLOS.	Dias de mercad.	Fanega de Arigo.	Id. cebada.	Id. centeno.	Id. Abena.	Arroz.	Id. Garz.	Id. Judias.	Id. Ace. J.	Id. Vino.	Id. aguard.	Lib. de baca.	Libra de carnero	Id. Tocino.
Ahena.	22 de Oct.	18	9 9/8	9 1/2	6	30	24	48	56	18	58	22 c.	16 cuar.	4 rs.
Guadalajara.	29 de id.	21	8 8/8	11	6 1/2	32	22	48	52	19	58		18 id.	32 cuartos.
Mondejar.	21 de id.	24	8 8/8	10	5	30	20	47	39	10	30		12 id.	4 rs.
Pastana.	23 de id.	23	8 8/8	10	5	26	26	42	40	12	36		12 id.	5 rs.
Signena.	id.	18	10	10	6	24	26	14	50	18	64		16 id.	4 id.